

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO**



TITULO DE LA TESIS

**“LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO
DE DERECHO. EL SISTEMA DE CONTROL EN EL PERÚ”**

**Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Política
Jurisdiccional.**

AUTOR

BENJAMÍN ISRAEL MORÓN DOMÍNGUEZ

ASESOR

Dr. PEDRO GRÁNDEZ CASTRO

JURADO

Presidente: Dr. DIEGO ZEGARRA VALDIVIA

Asesor: Dr. PEDRO GRÁNDEZ CASTRO

Jurado: Dr. JOSÉ GÁLVEZ MONTERO

LIMA – PERÚ

2012

decisiones contengan un mayor grado de certeza, podrán generar la confianza en la ciudadanía.

La seguridad jurídica, como acertadamente la define la doctrina constitucional española, es la suma de certeza, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad¹⁷¹, y ese debe ser el camino a seguir. La crítica académica del presente trabajo se realiza bajo el amparo constitucional que nos autoriza a hacerlo y como se ha precisado, el análisis se ha limitado a los conceptos aplicados, ya que si bien se puede concordar con las decisiones finales, empero considero que los argumentos contienen errores de conceptualización.

Estos son algunos errores que se aprecia del análisis que realiza la Corte Suprema respecto a la discrecionalidad y que a nuestra consideración se debe a la falta de especialización en una materia del Derecho que no sólo contiene aspectos jurídicos, sino que muchas veces conlleva a conocer aspectos técnicos que requiere de tiempo para adquirir su debido conocimiento. El período de un año al que muchos magistrados son designados en dicha materia, resulta insuficiente para poder conocer la vasta legislación que regula a toda la Administración y procurarse la especialización en la materia. Luego en las recomendaciones volveremos sobre este punto.

3.4. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN POR PARTE DEL JUEZ AL MOMENTO DE EFECTUAR EL CONTROL DE LA FACULTAD DISCRECIONAL.

En la parte pertinente habíamos establecido cuáles eran las posiciones doctrinariamente hablando respecto a la posibilidad de sustitución por parte del

¹⁷¹ Último párrafo del octavo fundamento de la Sentencia del Tribunal Supremo español - Sala de lo Contencioso, dictada el 06 de Octubre del 2005.: http://www20.gencat.cat/docs/CJA/Continguts/Eines_i_recursos/Jurisprudencia/Static_files/STS_06_10_05_compilacio_doctrina_TS_sobre_control_Reglaments.pdf. Consulta: 24 de septiembre de 2010.

Juez de la función de la Administración en los casos que se juzgue algún acto administrativo proveniente de la facultad discrecional de la Administración. Lamentablemente en la jurisprudencia de la Corte Suprema no hemos encontrado algún o algunos casos emblemáticos que nos permita establecer cuál es la posición que adopta tal instancia luego de considerar arbitrario el ejercicio de una facultad discrecional. Una de las razones la encuentro en que la gran mayoría de casos que juzga el Poder Judicial provienen de facultades regladas y las facultades discrecionales que existen, han ido delimitándose a través del control de la Administración que ha efectuado el Tribunal Constitucional como el que proviene de la antes comentada STC 090-2004-AA/TC.

En el caso del Tribunal Constitucional, la situación no es muy distinta, aunque dado que en su labor de control de la Administración ha contenido el de la facultad discrecional por provenir muchas veces del mandato constitucional, sí nos ha sido posible establecer, o mejor dicho deducir, cuál es su posición frente a la posibilidad o no de sustitución de la Administración.

Una primera impresión es que el Tribunal opta por efectuar el reenvío a la Administración a fin que sea ésta la que elija las alternativas posibles. Ese criterio puede apreciarse del fundamento jurídico 49º de la STC N° 5156-2006-PA/TC (sentencia ya comentada) en la cual, en un caso de destitución, determinó que el CNM procediera a efectuar una mejor motivación de las razones que sustentaban tal sanción, así como dispuso que se concretizara los conceptos jurídicos indeterminados que regulan la actuación de los jueces. Esta misma posición se apreciará en un caso similar tal como se observa en el fundamento 17º de la STC 5400-2007-PA/TC en la cual señaló:

Por lo tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada toda vez que el CNM, por medio de la resolución impugnada, ha actuado de acuerdo a sus atribuciones constitucionales, siendo que las alegaciones del demandante más parecen estar dirigidas a cuestionar el sentido de la resolución, lo cual no es competencia de este Tribunal. La potestad para imponer la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema, como es el caso del recurrente, ha sido otorgada

por la Constitución exclusivamente al CNM, de conformidad a lo establecido en su artículo 154º, inciso 3).

Dicho argumento será ratificado en el fundamento jurídico décimo sexto de la STC N° 896-2008-PA/TC en donde el Tribunal estableció:

Por lo tanto este Tribunal considera que el recurso de agravio debe de desestimarse toda vez que el CNM, por medio de la resolución impugnada, ha cumplido la STC 5156-2006-PA/TC, y advierte más bien que las alegaciones del demandante parecen estar dirigidas a cuestionar nuevamente el sentido de la resolución del CNM y que este Colegiado se pronuncie respecto a tal impugnación, cuestión sobre la cual, ciertamente, carece de competencia por cuanto la potestad para imponer la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema, como es el caso del recurrente, ha sido otorgada por la Constitución exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad a lo establecido en su artículo 154º inciso 3. Cabe precisar entonces que la labor del Tribunal Constitucional se encuentra limitada al control constitucional de dichas resoluciones, lo cual implica únicamente el velar porque éstas no vulneren los derechos fundamentales de su destinatario, sin que ello signifique que tal control suponga necesariamente un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Otro caso en el cual el Tribunal optó por el reenvío fue el que provino de un proceso de amparo en el que cuestionó la modificación que dispuso el Gobierno de la tasa arancelaria que debía de pagarse por la importación del cemento de 12% a 0%. En dicha sentencia (STC N° 3116-2009-PA/TC) el Tribunal, declaró fundada una demanda interpuesta por una empresa nacional que elabora el producto, declarando inaplicable la norma que dispuso tal reducción, pero al momento de pronunciarse sobre la restitución del monto del 12% o su posible graduación, dispuso que el Presidente de la República regule nuevamente la tasa arancelaria, esto en razón que la posibilidad que se fije un número determinado implicaba la sustitución de la facultad discrecional de la Administración. Hasta este punto pareciera que el Tribunal no es partidario de la posibilidad de sustitución, conforme se ha establecido precedentemente.

Sin embargo, en la STC N° 4492-2008-PA/TC, el Tribunal establece (lo que a mi entender es) su posición respecto a la posibilidad de sustitución en caso las alternativas posibles de elegirse se reducen de tal manera que sólo queda una posible. El caso proviene de una facultad sancionadora en la cual, la graduación de la sanción había sido establecida, a criterio del Tribunal, de manera desproporcionada. Proviene de un proceso relacionado con el que fue resuelto por la STC N° 5156-2006-PA/TC, y que se originó por la iniciativa de un grupo de Vocales Supremos que fueron destituidos por declarar la nulidad de una resolución que había adquirido la calidad de cosa juzgada. Al respecto, en este proceso, se alegó que el demandante participó sólo en una de las resoluciones materia de cuestionamiento lo cual fue evaluado por el Tribunal. Así en el fundamento jurídico doceavo de dicha sentencia el Tribunal Constitucional señaló:

Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, en efecto, la graduación de la sanción ha sido arbitraria pues, a fin de cuentas, quienes han participado en ambas resoluciones han sido sancionados con la misma intensidad que el demandante, quien sólo participó en la última, vale decir, en la que se decretó la nulidad de la sentencia que tendría la calidad de cosa juzgada, precisamente por contravenir un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

Sin duda, el Tribunal abordó la proporcionalidad de la sanción, lo que lo llevó a establecer que, si para la sanción de destitución de un grupo de magistrados involucrados, la misma se sustentaba en el hecho que éstos habían suscrito dos resoluciones cuestionables; para el caso del demandante no podía aplicarse la misma sanción por cuanto éste sólo suscribió una y por ende ordenó su reposición. A diferencia de los casos de no ratificación, el Tribunal ha analizado el tema de fondo verificando la discrecionalidad en la graduación de la sanción. Dicha sentencia motivó una pública protesta por parte del CNM¹⁷² y un posterior pedido de aclaración que fue desestimado por el Tribunal, empero es necesario analizar el procedimiento del control de la discrecionalidad en el presente caso.

¹⁷² Comunicado de fecha 06 de Mayo del 2010, publicado en el Diario El Comercio el día 10 de Mayo del mismo año, página A-10.

Si se acepta el argumento que la misma sanción no cabía ser impuesta a dos conductas que, provenían de los mismos hechos ya que éstas se diferenciaban por cuanto en una se sancionaba por comisión de las acciones “A” y “B” y en la segunda se sancionaba por la comisión de la acción “A”, entonces podemos aceptar que como consecuencia de ello, debe imponerse sanciones gradualmente acorde para cada caso. Debe tenerse en cuenta que, tal como se verá más adelante, el presente caso es tomado para efectos de establecer la posición que adopta el Tribunal Constitucional con respecto a la posibilidad de sustitución o no por parte de la judicatura de la función que la ley le ha otorgado a la Administración, sin embargo, hubiera resultado muy interesante e ilustrativo que el Tribunal hiciera un análisis de las sanciones a partir de la condición de *suficiente* y *necesario* de las proposiciones, es decir establecer si la comisión de la acción “A” resultaba *suficiente* para la aplicación de la destitución. Ahora bien, planteado tal supuesto, corresponde establecer cuál es la actitud de un tribunal ante la determinación de una arbitrariedad en el caso en que la facultad discrecional se ha ejercido excediendo los límites de la legalidad.

Tal como se ha establecido a lo largo de este trabajo, la respuesta a tal pregunta se encuentra en las propias competencias que la ley le otorga a cada organismo. En efecto dada la facultad discrecional que la ley ha otorgado a la Administración corresponde que el Juez, le reenvíe el caso a fin que sea ésta la que, en aplicación de la libertad otorgada por la ley, decida dentro de las alternativas igualmente viables. Sin embargo, esta posibilidad tiene una excepción y se presenta en el caso de reducción del ámbito de elección de la Administración, es decir el supuesto en el cual, anulada judicialmente una alternativa, sólo queda una respecto de la cual decidir. El derecho que sustenta esta posibilidad es la tutela judicial efectiva y tiene su correlato en la practicidad que requiere el ejercicio de un derecho, así, de no existir más alternativas respecto de las cuales tenga posibilidad de elección la Administración, no se considera como un interferencia el que el Juez disponga la declaración del derecho del administrado. Al respecto GARCÍA DE ENTERRÍA señala:

Sobre lo cual la jurisprudencia de todos los países, y también del nuestro, ha encontrado por de pronto un supuesto sumamente importante en que se admite llanamente la facultad de sustitución del juez, supuesto al que la doctrina alemana ha llamado “reducción a cero” de las posibles alternativas o la contracción o limitación del ámbito de elección, que es una situación que se presenta con no escasa frecuencia. Esta reducción a cero se produce, o bien cuando entran en juego derechos fundamentales y otras reglas constitucionales, o cuando se trata de obligaciones legales de intervenir y la Administración se abstiene, o cuando el proceso mismo se limita a una comparación precisamente entre dos alternativas, de las cuales una, en efecto, es “más justa” que la otra...(García de Enterría 1996: 250-251).

Ahora bien, si la sanción de destitución era considerada desproporcionada y por ende arbitraria, entonces la consecuencia es que no debía de aplicarse tan drástica sanción, sino que lo correspondía era la aplicación de una sanción menor, lo que ya no es competencia del CNM ya que los casos que no corresponden a la sanción de destitución, son de competencia del propio Poder Judicial. Vistas las cosas desde esta perspectiva, considero que no existió la interferencia que se alegó contra la decisión del Tribunal Constitucional, y no cabía la comparación con las sentencias antes referidas (896-2008-PA/TC, 5400-2007-PA/TC) por cuanto las mismas desestimaron la pretensión, por lo que no existió la posibilidad del supuesto presentado en el presente caso. De igual forma, no cabe comparación con la sentencia 5156-2006-PA/TC en razón que dicha sentencia sancionó la indebida motivación, considerada desde el punto de vista formal, ya que el Tribunal decidió no abordar el fondo del asunto, disponiendo que se emita nueva resolución, lo cual se cumplió ratificándose la sanción de destitución, confirmada por el Tribunal (STC 0896-2008-PA/TC). En tal sentido, el rechazo generado contra tal decisión no encuentra justificación si, efectuado el análisis del caso en particular, se logra determinar que las alternativas del Consejo se redujeron a sólo una, la cual era ineludible de aplicar.¹⁷³

¹⁷³ Finalmente, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 126-2011-PCNM publicada el 09 de julio de 2012, el CNM resolvió dar por concluido el proceso disciplinario

Tal como precisamos previamente, la posibilidad de sustitución corresponde a una excepcionalidad y determina la preponderancia momentánea del principio de tutela judicial efectiva por sobre el principio de separación de poderes. Al analizar el conflicto que se suscita entre principios, hemos señalado que en un ejercicio de ponderación, un principio ejerce supremacía por sobre otro, empero tal supremacía sólo corresponde a un caso en concreto. Su jerarquía no se presenta como en los casos de las normas, caso en el cual la pirámide normativa, de antemano, ha establecido el grado de preponderancia de una norma por sobre otra. En el caso de los principios, dicha jerarquía sólo es aplicable para un determinado caso y su determinación estará directamente vinculada con los elementos fácticos materia de juzgamiento, por eso no resulta ilegal que para un determinado caso se entienda que deba prevalecer un determinado principio y para otro caso en el que estén en conflicto los mismos principios, pueda preponderar el principio sometido.

Así, en los casos de sustitución de la facultad discrecional, la ponderación está predeterminada por un presupuesto el cual lo constituye si las opciones de elección que tenía la Administración en base a la facultad discrecional, se han reducido de tal manera que sólo es posible apreciar que queda una opción válida. En efecto, la prevalencia del principio de tutela judicial efectiva y la consecuente posibilidad de sustitución de la Administración, sólo puede ser considerada si dada la situación, no existen otras posibilidades de elección de la Administración, ya que de apreciarse que determinada una arbitrariedad subsisten varias posibilidades u opciones de elección igualmente válidas y lícitas, el Juez no podrá ir más allá que de la mera anulación o reposición del procedimiento al estado en que se cometió la irregularidad, puesto que nunca podrá sustituir la libertad de la Administración de elegir la opción que considere que más se adecúe a la finalidad de satisfacer el interés general. En este último supuesto, la ponderación está a favor del principio

seguido contra el doctor Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y dispuso se remitan los actuados a la Presidencia de la Corte Suprema para que se le imponga una sanción menor a la destitución.

de separación de poderes y por ende al respecto de las competencias y facultades que la ley le ha otorgado a la Constitución. La demarcación de tal límite resulta preponderante para determinar y evitar aquella posibilidad de hiperactivismo judicial que se aprecian en muchos casos y que lo único que generan es el desprestigio del aparato judicial.

Establecida tal situación, no podemos dejar de meditar en lo que significa toda esta tarea. Sin duda que la lucha contra la inmunidad del poder en todas las esferas de la Administración traerá debates, reticencias y opiniones que deben ser analizadas con la medida que el tema requiere, pero con la clara conciencia de una cultura del control del Poder. El análisis realizado nos muestra que el Tribunal acoge la posición mayoritaria de la doctrina en relación a la posibilidad de sustitución de la facultad discrecional, cuando de su juzgamiento se determina que tal ejercicio ha incurrido en arbitrario y las alternativas de elección se han reducido a “cero”. Esta posición es un punto de equilibrio entre lo que son los principios de separación de poderes y el de tutela judicial efectiva, pero que sólo es aplicable en tales casos, porque de no ser así, entonces sí podemos pensar en la interferencia del Tribunal en las labores de la Administración y también en el activismo judicial que, si bien lo inspira una intención de justicia total, muchas veces concluye afectando al sistema en general.

Hasta aquí considero que hemos efectuado un análisis panorámico del control de la Administración. Así a lo largo de los dos últimos capítulos, hemos procurado esbozar cuál es la situación actual del control de la Administración y los mecanismos legales que se han establecido para ejercer los mismos. Expuesto ello, debemos convenir en que no debe existir esfera del Poder que no esté sometida a control jurisdiccional; el propio principio democrático así lo exige. La tarea de extender las garantías de acceso a estos controles debe ser adoptada de manera tal que podamos gozar de una justicia pronta que resuelva imparcialmente los probables excesos y arbitrariedades que se puedan cometer en agravio del ciudadano. Algunas veces se señala que el principal problema de

la justicia administrativa es la enorme cantidad de procesos existentes, sin embargo, analizar estos problemas sólo a partir de lo que constituye la sobrecarga procesal, es iniciar dicho análisis de manera parcial y con una temporalidad que no ayudará en mucho.

A lo largo de este capítulo se ha podido demostrar los problemas conceptuales que tiene la máxima instancia judicial al momento de resolver causas que provienen de la materia contenciosa administrativa. Es clara y urgente la necesidad de entender que existen visiones del proceso distintas entre los jueces que conocen de causas que provienen del derecho privado y los que conocen de casos que derivan del derecho público. Por ende una medida que sería de gran ayuda la constituye la especialización de los magistrados por materias y que ésta provenga desde el momento de su selección. Sólo una debida y constante preparación nos puede garantizar el camino a aquel principio que debe regir al magistrado de derecho público: la interdicción de la arbitrariedad.

CONCLUSIONES.

1.- Si bien desde hace más de dos siglos, se ha determinado la necesidad de que el Poder no sea ejercido por un soberano, sino que sea dividido para así evitar el despotismo y la arbitrariedad, esta idea se mantiene como uno de los sustentos que justifican el sistema democrático. La historia nos permite comprobar reiteradamente que la centralización del Poder induce al gobernante a abusar de él, por lo que la división de poderes es un principio trascendental para la vida en democracia, apreciándose su importancia a partir del rango constitucional que ha alcanzado. Es ese sentido democrático que exige la necesidad de efectuar un control de la Administración (como expresión del Poder otorgado al gobierno), por parte de un órgano independiente y a través de un debido proceso que garantice imparcialidad, tanto al administrado como a la Administración. Pese a su antigüedad, su vigencia se reitera día a día y por eso siempre debe tenerse presente, porque es a través de él que adquirimos autoridad y gozamos de jurisdicción para reprochar el abuso de la autoridad.

2.- En el Estado de Derecho se requiere que la libertad que se le otorga a la Administración a través de las facultades que derivan del Poder, no se ejerza de manera absoluta, ya que su ejercicio abusivo conlleva a la arbitrariedad. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, de lo previsto en los artículos 3º y 43º de la Constitución, en nuestro sistema se encuentra consagrado, implícitamente, el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, una de las facultades que la ley le otorga a la Administración es la discrecionalidad, cuyo ejercicio implica no sólo una libertad sino una responsabilidad frente a los daños que se pueda generar a algún ciudadano a través de su aplicación indebida, por lo que es indispensable que la discrecionalidad se utilice dentro de los márgenes del derecho. Es decir que se desarrolle dentro de un espacio cuyos límites los

establecen la Constitución y la Ley. En ese sentido, la discrecionalidad comprende una libertad, que encuentra sus límites en el Derecho, consecuentemente, es éste el que se convertirá en el último y supremo protector del ciudadano frente al accionar o la omisión irregulares de la Administración.

3.- Son los órganos jurisdiccionales, a través del proceso contencioso administrativo, los encargados de efectuar el control jurídico de la actividad de la Administración y por ende del ejercicio de su facultad discrecional, lo cual implica que debe ser un poder independiente (el judicial) el que realice el citado control. Si bien el poder que se le otorga al gobierno proviene de la legitimidad popular, sin embargo, la Administración cumple una función vicarial, ejecutando las políticas que el gobierno le encarga, por eso el control de la Administración se realiza entre principios como el democrático, de separación de poderes y de tutela judicial efectiva.

4.- Si bien es cierto que la discrecionalidad implica un espacio de libertad de la administración y cuya previsión se justifica por el interés público y en aras del normal desarrollo de la actividad de la Administración, también lo es que ésta contiene facultades regladas mínimas como son su existencia, competencia, extensión y finalidad y, a partir de las cuales se puede iniciar el control de la misma. Del desarrollo doctrinal, se puede establecer que no existe discrecionalidad absoluta. Este es un punto que es muy importante tener en cuenta al momento de efectuar el control de la actividad discrecional de la Administración.

5.- Sin embargo, el control de la Administración, no está centralizado en nuestro proceso contencioso administrativo, sino que dicho control se extiende a las acciones de garantía (acción de amparo, acción de cumplimiento y acción popular), debido, entre otras razones, a que nuestra normatividad ha previsto que las decisiones de ciertos organismos constitucionales sean inimpugnables en sede ordinaria, por lo que la justicia constitucional ha asumido el rol de control en tales

casos, situación que de manera genérica ha previsto el artículo 3º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (TUO – Ley N° 27584). Esto no es lo común en la legislación comparada, sin embargo, el objetivo de control total de la actividad administrativa y el principio de interdicción de la arbitrariedad lo justifican.

6.- En el caso peruano, existen otros criterios adicionales de delimitación, entre lo que debe ser conocido a través de un proceso contencioso administrativo y lo que corresponde a la competencia de las acciones de garantía, y son los que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional, quien ha utilizado como elementos delimitadores la afectación o no del contenido esencial del derecho y la existencia de vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho (residualidad de los procesos constitucionales). A partir de estos criterios, el Tribunal Constitucional ha establecido precedentes vinculantes respecto a esta delimitación, sobre todo en materia pensionaria (STC N° 1417-2005-AA/TC), en materia laboral (STC N° 0206-2005-AA/TC) y en lo que corresponde a las acciones de cumplimiento (STC N° 0168-2005-AC/TC). Esta situación, aunado al hecho que en lo que corresponde a la ejecución de la contratación pública, se ha previsto como único medio de solución de controversias al arbitraje, nos lleva a concluir que nuestro sistema de control de la Administración es “mixto”.

7.- La disgregación del control de la Administración distribuida tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional, han traído como consecuencia la aplicación de criterios distintos y a confusiones de conceptos que se aprecian, sobre todo, en el Poder Judicial, esto más aún, cuando se trata del juzgamiento de la facultad discrecional de la Administración.

8.- Las clásicas técnicas de exceso de poder, desviación de poder, principios generales del derecho y hechos determinantes, se aprecian reemplazadas por el principio de proporcionalidad que antes de trasuntar al Derecho Constitucional se generó en el Derecho Administrativo. Sin embargo, de nuestra jurisprudencia judicial no se advierte que haya existido un tratamiento y desarrollo de estas

técnicas de control de la Administración, apreciándose básicamente un control de legalidad en sentido estricto.

9.- Nuestra Corte Suprema no tiene una jurisprudencia sistemática y desarrollada, respecto de los instrumentos de control de la Administración así como del debido control de la discrecionalidad. Caso contrario sucede con el Tribunal Constitucional quien sí ha abordado el tema en muchas oportunidades, utilizando de manera más frecuente el principio de proporcionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, técnicas que le han permitido detectar la comisión de ciertas arbitrariedades de la Administración al momento de ejercer su facultad discrecional.

10.- De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que proviene de los casos en los que se ha efectuado el control de la facultad discrecionalidad, se puede establecer que siguiendo a la doctrina mayoritaria, el Tribunal al momento de juzgar el indebido ejercicio de tal facultad de la Administración, no es partidario de su sustitución por parte de los jueces (STC N° 3116-2009-PA/TC), sin embargo, también se aprecia que dicha sustitución es admitida cuando se ha presentado una situación de excepcionalidad en la cual las alternativas posibles de elección que tenía la Administración, se redujeron de tal manera (reducción a cero), que sólo quedaba una alternativa jurídicamente válida posible de elección (STC N° 4492-2008-PA/TC), situación que es justificable en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la sola sustitución por parte del Juez implica la invasión de las competencias que están claramente delimitadas por la Constitución y la Ley por lo que la sustitución a que se hace referencia se debe hacer en casos específicos. Este es un punto muy delicado que debe previamente ser evaluado por el Juez al momento de decidir el caso en concreto, en razón que la Administración se encarga de administrar y el Juez de juzgar, caso contrario el juez se convertiría en administrador, tarea para la cual ni ha sido elegido ni ha sido preparado.

11.- Existe un ámbito en el que interviene la Administración que ha quedado exento de control judicial el cual está referido a los conflictos que se suscitan a raíz de la ejecución de la contratación estatal que sólo puede ser conocido por el arbitraje. De acuerdo a la propia ley de arbitraje, las posibilidades de efectuar el control de la decisión arbitral, se reduce a aspectos formales que no permiten conocer los casos en que no se haya efectuado un adecuado control de la Administración, sobre todo en los que ésta pretende ejercer las facultades que la ley le otorga con relación a la contratación pública. Si bien, con la emisión de la STC N° 0142-2011-AA/TC, existe un avance con relación a una revisión respecto del fondo de lo resuelto por un laudo arbitral, se debe tener presente que dicha revisión está condicionada a la afectación de derechos constitucionales con lo cual, subsiste la carencia.

RECOMENDACIONES.

1.- A once años de haber entrado en vigencia la Ley N° 27584, se requiere que la especialización por materias no sólo esté referida a los órganos jurisdiccionales que conocen de los procesos contencioso administrativo, sino que debe extenderse a los que resuelven dicha clase de procesos. Se hace necesario que desde la convocatoria a los concursos para ocupar el cargo de Jueces y Vocales (sean estos superiores o supremos) se estipule la especialidad del cargo que pretenden ocupar. La especialización de los magistrados es un punto imprescindible para el desarrollo de la jurisprudencia y adecuado control de la Administración. Si bien en lo que respecta a los jueces, sí existe esta especialización, ésta debe extenderse a los que desarrollan la actividad jurisdiccional en las Salas Superiores y Supremas. Actualmente los vocales de las Salas Superiores y Supremas no tienen especialización, por lo que podrían ejercer la función en cualquier especialidad del Derecho. Sin embargo, este sistema no le hace un bien a la judicatura. Anualmente los citados magistrados son removidos al efectuarse la nueva conformación de las Salas, lo cual conlleva a iniciar una adaptación a una materia como la contenciosa administrativa, la cual, dada a la vasta legislación que regula a todo el aparato estatal, resulta compleja. Así, los defectos anotados en las ejecutorias analizadas, considero se deben a la falta de previsión de instancias que estén integradas por jueces nombrados en una determinada especialidad.

2.- Una de las fuentes de desarrollo del Derecho y en especial del Derecho Administrativo, está en los debates que se generan a partir de la casuística que es resuelta por la Corte Suprema. Esa es una sana experiencia de la doctrina española que deberíamos procurar generar en nuestro país. Un debate de esa naturaleza, requiere también de la intervención de los propios Magistrados

quienes son los que mejor conocen de la práctica judicial y de los principales problemas que se puedan presentar al momento de juzgar la actuación de la Administración. La dialéctica que se genere a partir de la intervención de magistrados y académicos redundará en la mejor calidad de las decisiones judiciales. En tal sentido se hace necesario procurar incentivos para que los Magistrados investiguen y publiquen aspectos que son problemáticos en el quehacer judicial, ya que hay mucho que discutir sobre el control de la Administración.

Por ejemplo, puedo anotar que la aclaración efectuada por el TUO de la Ley N° 27584 a través de la cual, de manera indubitable, se ha determinado que la pretensión de indemnización es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, generará una serie de problemas e interrogantes como la naturaleza de la indemnización, los elementos que la componen, si dicha indemnización se equipara a la prevista en el Código Civil, los criterios de cuantificación, etc., por lo que se presenta como un punto muy interesante que puede generar un importante debate que permita el desarrollo de la presente materia.

3.- El inciso 2º del artículo 62 de la nueva Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071 – prohíbe a la judicatura que en un recurso de anulación arbitral, se pueda efectuar la revisión sobre el fondo de lo que ha sido materia del laudo. Sin embargo, dada la obligatoriedad del arbitraje en el tema de la ejecución de los contratos provenientes de la contratación pública, se hace necesario que se cree un mecanismo para que la judicatura pueda efectuar el control de legalidad de lo resuelto en el laudo arbitral, ya que de otra manera, se está dejando una zona exenta de control. Los arbitrajes, no abordan aspectos relacionados a las facultades de la Administración en lo que concierne a la contratación pública y que se amparan en el interés público (STC 2488-2004-AA/TC). Al respecto, se puede pensar en la posibilidad que el órgano jurisdiccional pueda, sólo en estos casos, emitir pronunciamiento respecto al fondo de lo que ha sido materia del arbitraje,

estableciéndose un recurso sencillo y con plazo de responsabilidad a fin de no afectar con dilaciones injustificadas el tráfico económico.

4.- Se hace necesario se revise la obligatoriedad del arbitraje previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, dado que su imposición implica una afectación a la autonomía de la voluntad, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 10063-2006-PA/TC. Si bien eso generará el grave riesgo que implica afrontar un proceso contencioso administrativo que puede durar varios años, la previsión de un proceso sumario con plazos de responsabilidad puede resultar un buena alternativa.

5.- Conforme se ha señalado en parte del presente trabajo, la ley le otorga a la Administración una facultad reglamentaria y, si bien los reglamentos no son actos administrativos, corresponden a competencias exclusivas delegadas a la Administración, por ende, la instancia natural para efectuar el control de tal competencia corresponde a la contenciosa administrativa, por lo que son las Salas Superiores de tal especialidad y no las Salas Civiles o laborales las que deben de conocer, en primera instancia, el proceso denominado Acción Popular y a través del cual se cuestiona la validez de los reglamentos por considerar que los mismos han sido dictados contraviniendo la Constitución y la Ley. En consecuencia, es preciso que se establezca esta competencia a favor de las Salas Contencioso Administrativas.

BIBLIOGRAFÍA.

AARNIO, Aulis.

1990. “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo de razonamiento jurídico” *DOXA*. Alicante. N° 08, pp. 23-38. Consulta: 26 julio del 2010. <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01471734433736095354480/cuaderno8/Doxa8_01.pdf>

ABAD YUPANQUI, Samuel.

2008 “Cuando el Estado no cumple: el difícil camino para ejecutar una sentencia en los procesos contencioso administrativos”. En PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ y ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. “*El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo (Lima, 2008)*” Lima. Grijley, pp. 17-39.

ABERASTURY, Pedro.

2006. *La justicia administrativa*. Buenos Aires. LexisNexis-

ABRUÑA PUYOL, Antonio.

2010 *Delimitación jurídica de la Administración Pública en el ordenamiento peruano*. Lima. Palestra Editores.

AGUILÓ Josep.

2004 *La Constitución del Estado Constitucional*. Lima- Bogotá. Palestra-Temis.

ALEXY, Robert.

1977. *El concepto y la validez en el Derecho*. Segunda edición. Barcelona. Gedisa editorial.

2007

Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima. Palestra Editores.

ALONSO MÁZ, María José.

1999. *La fiscalización jurisdiccional de la actuación sin valor de ley de los parlamentos*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ANTÓN SARMIENTO, Xojé.

s/a "Técnica legislativa y control judicial". *Revista Debate*. Págs. 21-41.
Consulta: 26 de julio de 2010.
<http://www.asamblea.gob.pa/debate/DEBATE_No16/03-Tecnica_Legislativa_Control_Judicial.pdf>

ARAGÓN, Manuel.
1995 *Constitución y control del poder*. Madrid. Ediciones ciudad argentina.

ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María y Carlos PANIAGUA GUEVARA.
2007. "Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adicionales de obra." *Advocatus. Revista editada por alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Lima*. N° 16 - 2007-I, pp. 181-199.

ATIENZA Manuel
1974-1998 "Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica" *Civitas Revista española de Derecho Administrativo*. Disco Compacto (CD) 1-100- Abril 1974/Diciembre 1998.

1987. "Para una razonable definición de "razonable". *DOXA*. Alicante. N° 04. Págs. 189-200. Consulta: 23 julio del 2010.
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_13.pdf>

2003. *El sentido del Derecho*. Segunda edición. Barcelona. Editorial Ariel.

2006a. *El Derecho como argumentación*. Barcelona. Editorial Ariel.

2006b. *Las razones del Derecho*. Segunda Edición –Primera reimpresión. Lima. Palestra Editores.

BACA ONETO. Víctor Sebastián.
2008 "La distinción entre los contratos administrativos y contratos privados de la Administración en el Derecho peruano. Notas para una polémica." En PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ y ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. *El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo (Lima, 2008)*. Lima. Grijley, pp. 663-689.

BACHOF, Otto.
1985. *Jueces y Constitución*. Traducción de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Madrid. Editorial Civitas.

BACIGALUPO Mariano.

1997 *La discrecionalidad administrativa (Estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución)*. Madrid. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

BALLÉN, Rafael.

2006 “El Consejo de Estado francés en el Antiguo Régimen” 2006. *Revista Diálogo de Saberes*. Bogotá. N° 25. julio-diciembre 2006. Págs. 13-32. Consulta: 23 de septiembre de 2010. <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2693562>>

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel.

1995. *Discrecionalidad administrativa y Constitución*. Madrid. Editorial Tecnos.

BERNAL PULIDO, Carlos.

2003. “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”. Madrid. Centro de estudios políticos y constitucionales.

BLANCO VALDÉS, Roberto.

1998. *El valor de la Constitución*. Madrid. Alianza Editorial.

BOSCH, Jorge Tristán.

1951. *¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos?*. Buenos Aires. Víctor P. de Zavalia Editor.

BREWER-CARÍAS, Allan R.

2005 “La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismos de control judicial de la actividad administrativa.” Consulta: 29 de Julio de 2010. <<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20491.%20Conceptos%20jur%C3%ADdicos%20indeterminados%5B1%5D%20%2016-02-05.pdf>>

BROHM, Winfried.

1993. “Administración y Jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo de regulación en un sistema policéntrico de producción del Derecho.” Traducción de Luciano Parejo. *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 234. Abril-junio 1993, pp. 115-131.

BULLARD G. Alfredo,

2005. “Kelsen de cabeza: verdades falacias sobre el control difuso de las normas por las autoridades administrativas” *Themis. Revista de Derecho*. Lima. N° 51, pp. 79-96.

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando.

2002. "Participación del Estado peruano en arbitrajes comerciales" *Advocatus. Revista editada por alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Lima*. Lima. N° 07 -2002-II, pp. 178-193.

CARRIÓ R., Genaro.
1973. *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

1990. *Notas sobre derecho y lenguaje*. Cuarta edición corregida y aumentada. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

CASSAGNE Juan Carlos.

1990 "Acerca de la conexión y diferencias entre el procedimiento administrativo y el proceso civil". *Revista jurídica argentina La Ley*. Buenos Aires. 1990-C, pp. 967-975.

1998 *Derecho Administrativo I*. Sexta Edición Actualizada. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

2005 "Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras constituciones del Derecho Público comparado". *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. N° 127. Julio-septiembre 2005, pp. 363-379.

2007 "El sistema judicialista y la llamada judicialización de la actividad de la Administración Pública". *Revista española de Derecho Administrativo*. Madrid. N° 133. Enero-Marzo 2007, pp. 5-28.

2009 "La discrecionalidad Administrativa" *Foro Jurídico Revista de Derecho*. Lima – Año V – N° 09, pp. 82-92.

CASSARINO, Sebastiano.

1997 "El problema de la jurisdicción administrativa" *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 248-249. Mayo-Dic. 1997, pp. 213-229.

CASTILLO BLANCO, Federico A.

2002. "El principio de seguridad jurídica: especial referencia a la cereza en la creación del Derecho." *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 263-264. Mayo-diciembre 2002, pp. 21-71.

CARBONELL, Miguel y Pedro GRÁNDEZ CASTRO (Coordinadores).

2010 *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*. Lima. Palestra Editores.

CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA.

2009. *El arbitraje en la Contratación Pública*. Lima. Palestra Editores.
- CERVANTES ANAYA, Dante.
2008 *Manual de Derecho Administrativo*. Sexta Edición. Lima. Editorial Rhodas.
- COLAÇO ANTUNES, Luís Felipe.
2000 “Hacia un contencioso administrativo de garantía del ciudadano y de la Administración” *Documentación Administrativa*. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid. Nº 257-258. Mayo-diciembre 2000. Págs. 263-286.
- CUEVA MORALES, Carlos.
2001. “El convenio arbitral en la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado”. *Cathedra. Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Lima, noviembre. Año V – Nº 08, pp. 198-205.
- CHACÍN FUENMAYOR, Ronald de Jesús.
2005. “La discrecionalidad administrativa en el ordenamiento jurídico venezolano”. *Cuestiones Políticas*. Nº 35. Julio-diciembre 2005, pp. 59-91. Consulta: 14 de Agosto 2010.
<<http://www.revistas.luz.edu.ve/index.php/cp/article/viewFile/658/619>>
- DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.
2000. “El proceso contencioso administrativo en materia tributaria” *Themis. Revista de Derecho*. Lima. Segunda época/ Nº 41, pp. 73-95.
2009. “El régimen de los reglamentos en el ordenamiento jurídico peruano” en FERRER MAC-GREGOR y ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coordinadores) *Aspectos de Derecho Procesal Constitucional*. Lima. Ideosa, pp. 207-262
- s/a “El proceso contencioso administrativo en el Perú”, pp. 01-36. Consulta: 15 de Diciembre de 2011.
<<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>>
- DE PEREZ CORTÉS, María Jeanneret.
2004 “La legitimación y el control judicial. El alcance del control judicial del ejercicio de las funciones administrativas públicas” *Documentación Administrativa*. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid. Nº 269-270.. Mayo-diciembre 2004, pp. 7-27.
- DESDENTADO DAROCA, Eva.

- 1999a. *Discrecionalidad administrativa y planeamiento urbanístico. Construcción teórica y análisis jurisprudencial*. Segunda edición. Navarra. Editorial Aranzadi.
- 1999b. *La crisis de identidad del derecho administrativo: Privatización, huida de la regulación pública y administraciones independientes*. Valencia. Tirant lo blanch.
2008. “Los problemas de control de la discrecionalidad en el nombramiento de altos cargos judiciales por el Consejo General del Poder Judicial.” *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Nº 139 Jul-Set. 2008, pp. 555-573.
- DWORKIN, Ronald.
2007. *Los Derechos en serio*. Traducción: Marta Guastavino. Primera edición - 6ª Reimpresión. Barcelona. Editorial Ariel.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José.
2009. “Las sentencias interpretativas o “manipulativas” y su utilización por el Tribunal Constitucional peruano” en FERRER MAC-GREGOR y ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coordinadores) *Aspectos de Derecho Procesal Constitucional*. Lima. Ideosa, pp. 263-286
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy.
2006 “El proceso contencioso-administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto” *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima. Nº 01 – Marzo 2006, pp. 399-481.
- 2007 “¿Y después del procedimiento administrativo qué? Reflexiones sobre las actuales posibilidades de tutela de los Derechos del Administrado una vez concluido el Procedimiento Administrativo en el Perú.” En DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge, Eloy ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA y Diego ZEGARRA VALDIVIA (Coordinadores) *Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo (Lima, 27, 28 y 29 de abril de 2009)*. Lima. Palestra Editores, pp. 425-443.
- 2012 “Aplicación Judicial de la Constitución” Guía y Material Autoinstructivo. Academia de la Magistratura. Lima.
- ESTEBAN, Elisabeth y Philippe ESTEBAN.
2007. “El concepto de exceso de poder en el Derecho administrativo francés; apología y decadencia de un mito jurídico-lingüístico” *Revista de Lengua y Dret – Número 47 – Junio 2007*. Consulta: 19 de mayo de 2010.

<http://vlex.com/vid/exceso-frances-apologia-decadencia-mito-66990958>>

FAYA BARRIOS, Antonio Luis

1996 “Discrecionalidad y espacios naturales protegidos: sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1995”. En HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo y GONZÁLES DELEITO DOMÍNGUEZ, Nicolás (Coordinadores) *“Discrecionalidad Administrativa y control judicial”*. Madrid. Junta de Andalucía – Editorial Civitas, pp. 51-56.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán.

1993. “Proceso contencioso-administrativo y procesos constitucionales: alternatividad, simultaneidad, interferencias. En MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo (coordinador). Dos volúmenes. *“Protección jurídica del ciudadano”*. Madrid. Editorial Civitas, pp. 1115-1146.

FERNANDEZ Tomás Ramón.

1994. *De la arbitrariedad de la Administración*. Madrid. Editorial Civitas.

2006. *Discrecionalidad, Arbitrariedad y Control Jurisdiccional*. Lima. Palestra Editores.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón.

1998. *Jurisdicción administrativa revisora y tutela judicial efectiva*. Madrid. Editorial Civitas.

FONT I LLOVET, Tomás.

2003. “Control jurisdiccional de la selección de contratistas.” En COSCULLERA MONTANER, Luis (Coordinador) *“Estudio de Derecho público económico”* Madrid. Endesa-IberCaja-Civitas, pp. 1451-1470

FORSTHOFF, Ernst.

1975 *El Estado de la sociedad industrial*. Traducción de Luis López Guerra y Jaime Nicolás Muñiz. Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

GARCÍA CALDERÓN MOREYRA, Gonzalo.

2001 “Análisis del arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.” *Ius et Praxis. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima*. Lima. Nº 32 – enero-diciembre 2001, pp. 142-149.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.

1983 *La lucha contra las inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo*. Tercera edición. Madrid. Editorial Civitas.

- 1984 *Revolución francesa y Administración contemporánea y la formación del sistema municipal francés contemporáneo*. Segunda edición – Reimpresión. Madrid. Taurus Ediciones.
- 1985 *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Tercera edición. Madrid. Editorial Civitas.
- 1996 *Democracia, jueces y control de la administración*. Segunda edición. Madrid. Editorial Civitas.
- 2000 “Contencioso-administrativo objetivo y contencioso-administrativo subjetivo a finales del siglo XX. Una visión histórica y comparatista.” *Pensamiento Constitucional*. Lima. Año VII N° 07, pp. 45-58.
2004. *Democracia, Ley e inmunidades del poder*. Lima. Palestra Editores.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNANDEZ.
2006. *Curso de Derecho Administrativo*. Dos volúmenes. Duodécima edición. Lima-Bogotá. Palestra-Temis.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel.
1993. “El concepto de plena jurisdicción en relación con los tribunales locales de lo contencioso administrativo” Conferencia dictada con motivo de la celebración del VI aniversario del Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Guanajuato. *Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*. México. N° 12- Año 1993, pp. 17-31
- GARCÍA TOMA, Víctor.
2009. “Las sentencias: Conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano” en FERRER MAC-GREGOR y ZALDÍVAR LELO DE LARREA (Coordinadores) “*Aspectos de Derecho Procesal Constitucional*”. Lima. Ideosa, pp. 391-417.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso GARCÍA FIGUEROA.
2005. *La argumentación en el derecho*. Segunda Edición. Lima. Palestra Editores.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús
1980. “El control judicial de la Administración realidad y perspectivas” En GONZÁLEZ PÉREZ, J. ROBERTO DROMI J., MORALES MOLINA H., SILVA-CIMMA E., MORA OSEJO H., BETACCUR JARAMILLO C., RAMÍREZ ARCILLA C., DEVIS ECHANDÍA H., BRISEÑO SIERRA H., VIDAL PERDOMO J. “*Derecho procesal administrativo*”. Bogotá. Ediciones Rosaristas, pp. 3-164.

- 1988 “La jurisdicción contencioso-administrativa (extensión y límites)” En GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Fernando GARRIDO FALLA, Miguel S. MARIENHOFF y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. “*El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado*”. Buenos Aires. Abeledo-Perrot, pp. 25-45.
- 1989 *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Segunda edición. Madrid. Editorial Civitas
- 1998 *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. Tercera edición. Madrid. Editorial Civitas
- 2000 *Manual de Procedimiento Administrativo*. Madrid. Editorial Civitas

GRANADO HIJELMO, Ignacio.

- 1996 “La interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos” En HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo y Nicolás GONZÁLES DELEITO DOMÍNGUEZ (Coordinadores) “*Discrecionalidad Administrativa y control judicial*”. Madrid. Junta de Andalucía – Editorial Civitas, pp. 123-244.

GRÁNDEZ CASTRO, Pedro.

2009. “Justicia Constitucional y Argumentación Jurídica”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Sección: Estudios. Coquimbo. Año 16 – Nº 02, pp. 73-100
2010. “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano”. En CARBONELL, Miguel y Pedro GRÁNDEZ CASTRO (Coordinadores). *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*. Lima. Palestra Editores, pp. 337-376.

GUASTINI Riccardo.

2010. “Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales” En CARBONELL, Miguel y Pedro GRÁNDEZ CASTRO (Coordinadores). *El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo*. Lima. Palestra Editores, pp. 71-79.

HÄBERLE, Peter.

1997. *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

HART, H.L.A.

- 1963 *El concepto de derecho*. Traducción de Genero R. Carrió. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

HUAMAN ORDÓÑEZ, Luis Alberto.

- 2007a “Del uso al abuso de la discrecionalidad administrativa. A propósito de la STC N° 3075-2006-PA/TC” *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima. Año 12 – N° 103 – Abril 2007, pp. 299-306.
- 2007b “El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Análisis de su recepción en las sentencias del Tribunal Constitucional” *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima. Año 13 – N° 106 – Julio 2007, pp. 349-355.
- 2010 *El proceso contencioso administrativo*. Lima. Grijley.
- HUAPAYA TAPIA, Ramón
2006. *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. Jurista Editores.
- 2006b. “Las nuevas relaciones entre el proceso constitucional de cumplimiento y el proceso contencioso-administrativo: la Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, caso “Maximiliano Villanueva Velarde”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima. Año 1 - N° 02 – Diciembre 2006, pp. 170-195.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto
2012 “La acción popular”. *El Peruano*. Jurídica. Lima, 7 de agosto, p.7.
- JIMÉNEZ VIVAS, Javier
2010 *Comentario a la Ley del proceso contencioso administrativo*. Lima. Ediciones legales.
- KELSEN, Hans.
1973 *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho*. Traducción Moisés Nilve. Décimo primera edición. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- KRESALJA, Baldo y César OCHOA.
2009 *Derecho constitucional económico*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- KUNDMÜLLER CAMINITTI, Franz.
1999 “Obligatoriedad del arbitraje y otros temas de gestión de conflictos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento” *Themis. Revista de Derecho*. Segunda época/1999/N° 39, pp. 213-221.
- 2003a “Exclusión de la sede judicial para la solución de controversias en los contratos del Estado: El arbitraje de derecho.” *Ius et Praxis. Revista*

de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima. Lima. Nº 34 – enero-diciembre 2003, pp. 67-79.

2003b “Exclusión de la sede judicial para la solución de controversias en el marco normativo sobre contrataciones y adquisiciones del Estado: El arbitraje de derecho administrativo.” *Revista Jurídica del Perú*. Trujillo. Año LII – Nº 51-Octubre 2003, pp. 225-235.

LAFERRIÈRE BREUILH, François Julián,
s/a “Breve historia de la jurisdicción administrativa francesa. *Verba Iuris*. *Revista jurídica electrónica*. Tecnológico de Monterrey. Consulta: 22 de julio de 2010.
<<http://www.cem.itesm.mx/derecho/verba-uris/articulos/060206.html>>

LATORRE BOZA, Derik.
s/a “El arbitraje en la contratación pública.” Consulta: 16 de julio de 2010.
<http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-1.pdf>

LIFANTE VIDAL, Isabel.
2002. “Dos conceptos de discrecionalidad jurídica” *DOXA*. Alicante. Nº 25. Págs. 413-439. Consulta: el 23 Julio del 2010.
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25_13.pdf>

LINARES, Mario.
2002. *El Contrato Estatal*. Lima. Grijley.

2008 “Arbitraje sin materia disponible en el régimen peruano de los contratos del Estado”. En Pontificia Universidad Católica del Perú y Asociación Peruana de Derecho Administrativo. “*El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo (Lima, 2008)*” Lima. Grijley, pp. 717-728.

LOCKE, John.
2006. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Traducción de Calos Mellizo. Madrid. Tecnos.

LOEWENSTEIN, Karl.
1979. *Teoría de la Constitución*. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Segunda edición. Barcelona-Caracas-México. Editorial Ariel.

LÓPEZ GUERRA, Luis.
2001. *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Lima. Palestra Editores.

- LÓPEZ MENUDO, Francisco.
1996. "El control judicial de la Administración en la Constitución española." En HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo y Nicolás GONZÁLES DELEITO DOMÍNGUEZ (Coordinadores) *Discrecionalidad Administrativa y control judicial*. Madrid. Junta de Andalucía – Editorial Civitas, pp. 23-48.
- MACLEAN U., Roberto y Christian BENDAYÁN.
2010. *La justicia del viento del desierto*. Lima. Fondo Editorial y Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.
- MARTÍN GONZALES, Manuel.
1967 "El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos". *Revista de Administración Pública*. Madrid. Septiembre-Diciembre – Año 1967- Nº 54, pp.197-292.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo.
1983 "Del control de la discrecionalidad administrativa al control de la discrecionalidad judicial" *Revista de Administración Pública – Volumen II*. Madrid Nº 100-102- Enero-diciembre 1983, pp. 1083-1099.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo.
1989 "De la separación y control de los poderes en el sistema constitucional" *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid. Nº 4 1989, pp. 47-77.
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando.
s/a "El control de la Administración Pública en Chile desde un control causal de objeto formalizado a un control plural de objeto sustantivo". Consulta: 24 de septiembre de 2010.
<<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1594/13.pdf>>
- PARADA VÁSQUEZ, José Ramón.
1989. *Derecho Administrativo (Parte General)*. Madrid. Marcial Pons.
- PAREJO ALONSO, Luciano.
1983. *Estado Social y Administración Pública*. Madrid. Editorial Civitas.
1991. *Crisis y Renovación en el Derecho Público*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- PIZZORUSSO, Alessandro.
1984 *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo. 3ª edición. Madrid. Centro de Estudios constitucionales.
- PRIETO SANCHÍS, Luis.

1999. *Constitucionalismo y Positivismo*. Segunda Edición. México D.F. Distribuciones Fontamara S.A.
- 2002 *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima. Palestra Editores.
- PRIORI POSADA, Giovanni.
2006. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Tercera edición. Lima. Ara Editores.
- QUIROGA VIZCARRA, Miguel Ángel.
2009. “Derechos Humanos: ¿derechos naturales?”. *Brújula*. Lima. Año 10 N° 19, pp. 6-16.
- RADBRUCH, Gustavo.
1944. *Filosofía del Derecho*. Segunda Edición. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.
- REQUENA LÓPEZ, Tomás.
1996 “Ideas en torno a una expresión falaz: El control de la discrecionalidad administrativa” En HINOJOSA MARTÍNEZ, Eduardo y GONZÁLES DELEITO DOMÍNGUEZ, Nicolás (Coordinadores) *“Discrecionalidad Administrativa y control judicial”*. Madrid. Junta de Andalucía – Editorial Civitas, pp. 89-95.
- SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro.
2000. *El proceso contencioso administrativo. ¿Qué es?/¿Cómo es?/¿Para qué sirve?* Lima. Gaceta Jurídica.
- SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro, Roque DÍAZ MEJÍA y Javier JIMÉNEZ VIVAS.
2002. *La justicia administrativa en el Perú*. Lima. Exiturnio Impresores Gráficos
- SAINZ MORENO, Fernando.
1976. *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Madrid. Editorial Civitas.
- SÁNCHEZ MORÓN Miguel.
1997 *Derecho de la Función Pública*. Segunda edición. Madrid. Editorial Tecnos.
- s/a “Siete tesis sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa” Consulta: 17 de Junio de 2010. <http://moodle.uho.edu.cu/file.php/1016/Bibliografía_por_temas/Potestades/Potestad_Discrecional/Control_judicial_de_la_discrecionalidad_administrativa.doc>

- SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso.
2004 *Principios de Derecho Administrativo General*. Madrid. Iustel.
- SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ, Juan José.
2004. *La renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú*. Lima. Rao Editora.
- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, Daniel.
2004. *Control de la proporcionalidad de la actividad administrativa*. Valencia. Tirant lo blanch.
- SANZ RUBIALES, Iñigo.
2004. "Algunos problemas de la regulación de los contratos públicos en derecho peruano" - *Revista peruana de jurisprudencia*. Lima. Año 6/ N° 39/Mayo 2004, pp. 3-16.
- SESÍN, Domingo.
2004 "El control judicial de la discrecionalidad administrativa" *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 269-270. Mayo-Dic. 2004, pp. 87-100.
- SUBRA DE BIEUSSES, Pierre.
1994. "La potestad discrecional" *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 39. Julio-septiembre 1994, pp. 31-69
- TAMAYO YÁÑEZ, Sergio.
2009 *Conceptos Jurídicos Indeterminados e interpretación constitucional*. Lima. Ara Editores.
- VELEZMORO PINTO, Fernando.
2007. *Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Lima. Grijley.
- VILLARRUEL, María Susana y Juan José GALEANO.
2004. "El control judicial de los actos del Consejo de la Magistratura" *Documentación Administrativa. Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid. N° 269-270. Mayo-diciembre 2004, pp. 101-112.
- ZAGREBELSKY, Gustavo.
1999 *El derecho dúctil –Ley, derechos, justicia*. Traducción de Marina Gascón. Tercera Edición. Madrid. Editorial Trotta.
- ZEGARRA MULANOVICH, Álvaro.
2009 *Descubrir el Derecho. Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Lima. Palestra Editores.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego.
2006 "Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus" *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima. Nº 01 – Marzo 2006, pp. 33-62.